

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 483/2017, de 24 de julio de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 10/2017

**SUMARIO:**

**Conflicto colectivo. Determinación de los medios necesarios que la empleadora debe proporcionar al comité de empresa para que pueda desarrollar la actividad sindical.** El artículo 81 del ET dispone que en las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores. Esto implica que la solicitud de medios informáticos, telemáticos y material de oficina que se reclaman es conforme con la realidad social del tiempo en que vivimos y que si la ley exige que el local sea adecuado para la comunicación con los trabajadores, ello supone no solo que debe ser apropiado sino que, además, debe estar convenientemente acondicionado y equipado. Un local que no permita esa comunicación, a través ordenador, impresora, teléfono, fax, conexión a internet y material, no es idóneo para el cumplimiento del fin al que va dirigido -aunque el precepto mencionado no recoja expresamente esos medios-.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 81.

RDLeg. 11/1985 (LOLS), art. 8.2 a) y c).

**PONENTE:**

*Doña Alicia Catalá Pellón.*

Sentencia

Recurso nº 10/17-LO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG: 28.079.00.4-2015/0029670

Procedimiento Recurso de Suplicación 10/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid Impugnación convenio colectivo 687/2015

Materia: Negociación convenio colectivo

Sentencia número: 483

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veinticuatro de julio de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 10/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ALFONSO ENRIQUE VEGA IMAÑA en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid en sus autos número 687/2015, seguidos a instancia de SINDICATO DE LIMPIEZAS, MANTENIMIENTO URBANO Y M.AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LA CGT frente a FED. DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, CSI-F UNION AUTONOMICA DE MADRID, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, COMITE DE EMPRESA JARDINERIA LOTE 2 SERVICIO DE GESTION INTEGRAL AYUNTAMIENTO DE MADRID, FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES y SINDICATO DE COMISIONES DE BASE, UNION SINDICAL OBRERA, desistiendo de estos dos últimos en el acto del juicio, habiendo sido citado el MINISTERIO FISCAL, en reclamación por negociación convenio colectivo, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. ALICIA CATALA PELLON, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

#### Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. La parte demandante el Sindicato de Limpiezas, Mantenimiento Urbano y Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de la CGT, representado por el letrado D. Pedro J. Palacios Bote, presenta esta demanda en materia de conflicto colectivo contra la empresa Valoriza Servicios Medioambientales SA (Lote 2 del Servicio de Gestión Integral del Ayuntamiento de Madrid); Comité de Empresa de Jardinería del Lote 2 del Servicio de Gestión Integral del Ayuntamiento de Madrid; Federación de Construcción y Servicios de Comisiones Obreras; Federación de la Unión General de Trabajadores y CSI-F Unión Autónoma de Madrid según manifestó en el acto del juicio, al desistirse del sindicato USO y Sindicato de Comisiones de Base Cobas.

SEGUNDO. La empresa demandada Valoriza Servicios Medioambientales SA (Lote 2 del Servicio de Gestión Integral del Ayuntamiento de Madrid viene siendo adjudicataria de este servicio desde el 1-8-2013); dicho conflicto colectivo afecta aproximadamente a unos 250 trabajadores de la empresa demandada, adscritos al Servicio de Jardinería y que han sido subrogados en el Lote 2 del Contrato de Gestión de Servicios Públicos en la modalidad de concesión, denominándose este como "Contrato Integral de Gestión del Servicio Público de Limpieza y Conservación de los espacios Públicos y Zonas Verdes."

TERCERO. Desde que la empresa demandada ha sido adjudicataria de dicho servicio, se ha intentado por el Comité de Empresa que se les diese un local adecuado y con los medios técnicos e informáticos necesarios.

CUARTO. El 28-11-2014 El Comité de empresa presento denuncia ante la Inspección de Trabajo en el que solicita "se requiera a la empresa el cumplimiento de la normativa legal y convencional aplicable...emitiendo informe sobre el local de las instalaciones de la Avenida del Planetario de la Caseta de Jardineros del Parque Enrique Tierno Galvan.

Con fecha 13-1-2015 la Inspección de trabajo emite informe en el que consta:

"Se trata de un local de 17,50m2 dotado de una mesa de 1,20 por 2,40 metros, 20 sillas, un calefactor eléctrico y un ventilador. Dispone de un armario sin cerradura. Carece de cortinas en las ventanas. La pared exterior tiene humedades. Está previsto que lo compartan el Comité de Empresa y tres Secciones Sindicales.

Atendiendo a las características del local, se requiere a la empresa la adopción de las medidas siguientes.

Pared exterior. Reparar las humedades.

Armario. Estará dividido en 4 partes, cada una con su llave, de modo que dispongan de él tanto el Comité de Empresa como las tres Secciones Sindicales.

Temperatura. Deberán mantenerse las condiciones ambientales que establece el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE 23/04/1997), y en especial lo dispuesto en el Anexo III del mismo. En consecuencia, el calefactor permitirá mantener la temperatura adecuada en invierno, y se instalarán cortinas para reducir en verano el previsible calor.

En el plazo de un mes la empresa presentará en esta Inspección la evaluación de riesgos laborales del local, una vez adoptadas las medidas precisas".

QUINTO. La empresa llevo a cabo la evaluación de riesgos doc. 2 aportado por la empresa al cual me remito en su integridad.

SEXTO. El 20-2-2015 el Comité de Empresa de empresa formulo nueva denuncia a la Inspección de Trabajo en el que solicita se requiera a la empresa el cumplimiento de la normativa legal y convencional aplicable, levantando acta de infracción y sanción, en su caso, emitiendo informe sobre el local de las instalaciones de la Avenida Planetario de la Caseta de Jardineros de Parque Tierno Galvan pues se fundamenta dicha denuncia en que la empresa se niega a dotarlo de medios informáticos, telemáticos y de material de oficina para poder realizar sus funciones".

SEPTIMO. El 25-2-2015 se levanto Acta de Reunión de la Reunión del Comité Zonas Verdes Lote 2, en la que entre otras referencias se hace referencia a la Caseta Planetario en el sentido que "se han reparado goteras, los canalones, se ha colocado Pladur. Se ha pintado toda la caseta por dentro y se han retirado humedades. Se ha dejado en funcionamiento cuarto comité (con armarios, cortina, mesa de reuniones...

OCTAVO.- El 9-3-2015 la Inspección de trabajo emite informe en relación a la denuncia interpuesta por el Comité de empresa de 20-2-2015, por carecer el local de medios informáticos, telemáticos y material de oficina en el que comunica que "el local tiene una mesa de 1,20 por 2,40 metros, 20 sillas, un calefactor eléctrico y un ventilador. Como consecuencia de anterior actuación inspectora, la empresa reparó las humedades, y colocó nuevos armarios y cortinas. Estima que la normativa le obliga a dotar a los representantes de los trabajadores de un local adecuado, pero no de los medios informaticos, telemáticos y de oficina que reclaman los representantes de los trabajadores.

El artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que en las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores. Añade que las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo.

En consecuencia, habida cuenta la discrepancia existente entre las partes sobre si la empresa ha de dotar al local de dichos medios, procede que expongan sus pretensiones a la autoridad laboral, quien resolverá lo que proceda".

NOVENO. El Comité de empresa de forma habitual utiliza como medio de comunicación con la empresa el FAX de alguno de los sindicatos.

DÉCIMO. En el local, que se ha puesto por la empresa a disposición del Comité de Empresa, hay una pantalla de ordenador muy antigua, una base de datos y una impresora todo ello sin conectar.

UNDECIMO.- El sindicato demandante solicita se dote al Comité de empresa de aquellos medios técnicos, informáticos y telemáticos necesarios para realizar una correcta representación de cara a los trabajadores como a la empresa.

DUODÉCIMO.- La relación entre las partes se rige por el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería publicado en el BOE de 2-2-2016, dicho convenio en su capítulo séptimo art. 35 se refiere al Derecho de Reunión e Información, y dispone que "se estará a lo dispuesto en esta materias en el ET y la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás normas complementarias contenidas en la legislación vigente."

DÉCIMOTERCERO.- La parte actora el 28-5-2015 presentó demanda de conciliación ante el SMAC celebrándose dicho acto el 2-6-2015 con el resultado de finalizado sin avenencia".

### **Tercero.**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Procede estimar la demanda planteada por la parte demandante Sindicato de Limpiezas, Mantenimiento Urbano y Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de la CGT contra la empresa demandada Valoriza Servicios Medioambientales SA (Lote 2 del Servicio de Gestión Integral del Ayuntamiento de Madrid); en reclamación sobre conflicto colectivo y declarar la obligación de la empresa de dotar al local del Comité de Empresa de ordenador, impresora, teléfono, fax, conexión a internet y material necesario para la ejecución de sus funciones. Con absolución del resto de demandados de las pretensiones formuladas en su contra".

### **Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

### **Quinto.**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 10/01/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

### **Sexto.**

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 19/7/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La sentencia de instancia, ha estimado la demanda formulada por el Sindicato de Limpiezas, Mantenimiento Urbano y Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de la CGT, contra la empresa Valoriza Servicios Medioambientales SA (Lote 2 del Servicio de Gestión Integral del Ayuntamiento de Madrid), sobre conflicto colectivo y ha declarado la obligación de ésta última de dotar al local del Comité de Empresa de ordenador, impresora, teléfono, fax, conexión a internet y el material necesario para la ejecución de sus funciones.

En síntesis, razona, que tras una primera denuncia presentada por el Comité a la Inspección de Trabajo, dicho Organismo emitió informe en el que requirió a la empresa, a fin de que adoptara una serie de medidas como reparar las humedades de la pared exterior, dividir el armario en cuatro partes, cada una con su llave y mantener el local en las condiciones ambientales establecidas en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (que el calefactor permita mantener la temperatura adecuada en invierno, instalándose cortinas para reducir en verano el previsible calor), medidas todas ellas, adoptadas por la empresa e interponiéndose una segunda denuncia por el Comité contra la

empresa demandada, por carecer el local de medios informáticos, telemáticos y material, en el acta se indicó que el local tenía una mesa de 1,20 por 2,40 metros, 20 sillas, un calefactor y un ventilador y que la tesis de la empresa en el sentido de que la normativa únicamente le obliga a dotar a los representantes de un local adecuado, pero "no" de los medios informáticos, telemáticos y de oficina que reclaman los representantes de los trabajadores, no puede prosperar, porque el «... local puesto a disposición de la representación de los trabajadores sea adecuado para el ejercicio de sus actividades de representación y comunicación con los trabajadores, debe de estar dotado de un mínimo equipamiento suficiente de mobiliario y de material de oficina; y si bien el local inicialmente proporcionado por la empresa resultaba manifiestamente inadecuado toda vez que tuvo que ser objeto de reparaciones; por lo que se refiere a la solicitud de medios informáticos, telemáticos y material de oficina que se reclaman en esta demanda, ha de entenderse que dicha petición es conforme con la realidad social ( art. 3.1 del Código civil, pues no es suficiente el material que figura en el local, de un ordenador y una impresora (que según los codemandados fueron aportados por la anterior adjudicataria), pues la empresa demandada no ha acreditado que dichos aparatos funcionen, y lo hagan en condiciones adecuadas, lo que debió de acreditar en juicio y según manifestó el letrado de CCOO, esta anticuado como se acredita de la foto del local, donde se constata una pantalla de las antiguas; y en cuanto al resto de material que reclaman, teléfono, fax e internet, es una petición adecuada para que el local se considere adecuado para las actividades a desarrollar por el comité de empresa, pues debe tener esos medios propios para comunicarse con los trabajadores y con la empresa demanda sin tener que hacerlo utilizando medios externos como utilizando el fax de los sindicatos, sino que debe hacerlo con sus medios propios, por todo lo cual hay que concluir que como la empresa en su actuación prescinde de los criterios que impone la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado, en su espíritu y finalidad -a lo que hace referencia dicho artículo ( art. 3.1 CC ), no es preciso deducirla del convenio colectivo, ni de los artículos mencionados del ET en relación al objetivo que persigue tendente a lograr la efectividad del derecho por parte del Comité de empresa al ejercicio de su actividad en defensa de los intereses de los trabajadores, por tanto no sólo el local debe de ser apropiado sino que, además, debe estar convenientemente acondicionado y equipado, por lo que procede estimar la demanda y declarar la obligación de la empresa de dotar al local del Comité de Empresa de ordenador, impresora, teléfono, fax, conexión a internet y material necesario para la ejecución de sus funciones...».

Frente a dicho pronunciamiento, se alza en suplicación la representación Letrada de la empresa, a través de un motivo único articulado a través del cauce previsto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que ha sido impugnado por la representación Letrada de la parte actora y por la del Sindicato Comisiones Obreras.

### **Segundo.**

En el único motivo en el que el recurso se estructura, se denuncia, de conformidad con la letra c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 81 del ET, en relación con el artículo 8.2<sup>a</sup>) y c) de la LISOS, considerando, que, conforme a la literalidad de tales preceptos, la empresa cumplió con su obligación legal, desde el momento en el que puso a su disposición un local adecuado al desarrollo de sus funciones, sin que la ley imponga a la empresa dotar al local de conexión a internet, ni teléfono, ni de fax, entendiéndose que, a lo sumo, solo sería necesario un ordenador y una impresora, maquinaria que, afirma, ya está en el local y se demuestra con diversas fotografías unidas al informe de evaluación de riesgos aportado por la empresa y que si el legislador hubiera considerado necesario que los locales que las empresas deben dotar a los comités de empresa contaran con teléfono, fax y conexión a internet, lo hubiera establecido así, en cualquiera de las múltiples reformas legislativas sucedidas en los últimos años.

Centrada la litis en el alcance que debe otorgarse a la previsión contenida en el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores, en el sentido de la puesta a disposición al Comité de un local adecuado en que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, ya el extinto TCT, en sentencia de 30 enero 1987, precisó que el local debía ser «apropiado, acomodado, arreglado» y «acondicionado convenientemente para el fin que lo justifica».

Como resalta la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997, Rec. nº 4016/1996:

«... a) El derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el artículo 28 de la Constitución, integra el "derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros" ( STC 168/1996 de 29-X ) y, en coherencia con este contenido constitucional, este derecho fundamental

tiene su desarrollo en la Ley Orgánica 11/1985 de 2-VIII, de Libertad Sindical (LOLS), en la que se establece que, en el plano colectivo, el derecho de libertad sindical comporta el que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tengan derecho al "ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella" ( art. 2.2.d LOLS ) estando comprendido en tal ejercicio el derecho de reunión sindical, pues, como ha destacado la jurisprudencia constitucional, "forma parte del contenido esencial del derecho de sindicación el derecho de celebrar reuniones a las que concurran los afiliados del sindicato que les convoque, con el objeto de desarrollar los fines del propio sindicato, pues de otra forma el ejercicio del derecho sería lógicamente imposible" ( SSTC 91/1983 y 168/1996 ), recordando que "según el Convenio núm. 135 de la OIT, los representantes de los trabajadores -- expresión que comprende a los representantes sindicales, es decir a los nombrados o a los elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos (art. 3.a) -- deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones (art. 2.1)" ( STC 168/1996 ).

b) En los lugares de trabajo el ejercicio de la actividad sindical viene concretada en el artículo 8 LOLS, en el que, en cuanto ahora nos afecta, se precisa cuando y en qué condiciones cabe entender que el derecho de reunión, contenido esencial del derecho de sindicación, comprende el derecho de que para su ejercicio deba ponerse por parte de la empresa a disposición de quienes los ejercitan un local de su titularidad...».

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1994, ROJ STS 9158/1994, en relación al citado como infringido en el recurso ( artículo 8.2.c. de la LOLS ), razona que «... el citado precepto no obliga a "facilitar local para uso exclusivo, pues lo que ordena es que sea adecuado, condición que ha de entenderse cumplido cuando en dicho local pueda desarrollarse eficazmente la actividad de una y otra representación, lo que en el caso se cumple, dado que no han sido cuestionadas la capacidad y condiciones de dicho local"...».

A la vista de la doctrina expuesta, esta Sala comparte la decisión de instancia, pues si la ley exige que el local sea adecuado para la comunicación con los trabajadores, un local que no permita esa comunicación, a través ordenador, impresora, teléfono, fax, conexión a internet y material, no es idóneo para el cumplimiento del fin al que va dirigido.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso y la confirmación del atinado fallo recurrido.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado nº 3 de Madrid, de fecha 7 de septiembre de 2016, en autos nº 687/2015 seguidos contra la recurrente y contra el COMITÉ DE EMPRESA JARDINERÍA LOTE 2 SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL AYUNTAMIENTO DE MADRID, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FED. DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, y CSI-F UNIÓN AUTONÓMICA DE MADRID, por el SINDICATO DE LIMPIEZAS, MANTENIMIENTO URBANO Y M. AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LA CGT, confirmándola íntegramente y en todos los pronunciamientos que contiene.

Que cada parte se haga cargo de las costas causadas a su instancia.

Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado

ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0010-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0010-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 24/7/17 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.